



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-1997-012161-00
DEMANDANTE:	Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. Liquidado
DEMANDADOS:	Alberto Maldonado Rodríguez
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho la solicitud presentada por el apoderado sustituto de la parte ejecutada de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual solicita la reducción de la medida cautelar, indicando que el señor Alberto Maldonado Rodríguez le manifestó que, presentaba una grave situación económica, por tener embargado el 100% del contrato de prestación de servicios profesionales, lo que afirma está afectando su derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital.

El Despacho previo a decidir sobre la solicitud elevada, debe recordar lo que al respecto se decidió en el auto que dispuso sobre la medida cautelar:

*“Así las cosas, el Despacho con fundamento en las referencias Jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, decretará la medida de embargo solicitada, y **una vez llegado al conocimiento del ejecutado, en caso de que los honorarios sean su única fuente de ingresos y que en razón de ello se puedan ver afectados sus derechos fundamentales, contará con los diferentes mecanismos para que le sea tenida en cuenta tal circunstancia, como lo sería el previsto en el artículo 600 del Código General del Proceso, que establece la posibilidad de solicitar la reducción del embargo ante el juez en cualquier momento del proceso**, después de la consumación de la medida cautelar, o como lo señala la jurisprudencia Constitucional, **acudiendo a la entidad y a esta juzgadora para que sea atendida la solicitud y en caso de acreditarse sumariamente que la medida cautelar vulnera los derechos fundamentales del señor Maldonado Rodríguez, se deberá disponer sobre la limitación de la medida o su levantamiento, según sea el caso.**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **REQUERIRÁ** a la parte ejecutada a través de su apoderado, para que se sirva acreditar siquiera sumariamente, la afectación en los derechos fundamentales que alega el señor Alberto Maldonado Rodríguez, atendiendo a las consideraciones que se tuvieron para el decreto de la medida cautelar, esto es, que no se encuentra acreditado en el expediente si los honorarios que fueron embargados corresponden a su única fuente de ingresos y que por tanto se estaría afectando su mínimo vital.

De igual forma **SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO** la solicitud de reducción del embargo a la entidad ejecutante a través de su apoderado, para que se sirva pronunciar al respecto.

Por último, se **REQUERIRÁ** al funcionario competente de la E.S.E. IMSALUD, para que certifique si existe contrato de prestación de servicios vigente con el señor Alberto Maldonado Rodríguez, y en caso afirmativo, se informe sobre la

ejecución del contrato en cuanto a la disponibilidad de tiempo en la prestación del servicio contratado, allegando los respectivos soportes.

Se concederá el término de cinco (05) días comunes para cumplir con los requerimientos efectuados.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutada a través de su apoderado, para que se sirva acreditar siquiera sumariamente, la afectación en los derechos fundamentales que alega el señor Alberto Maldonado Rodríguez, por lo considerado en precedencia.

Término de **CINCO (05) DÍAS** para cumplir con el requerimiento efectuado.

SEGUNDO: PONGÁSE EN CONOCIMIENTO del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R. I.S.S. a través de su apoderado, la solicitud de reducción del embargo presentada por el apoderado sustituto de la parte ejecutada y que obra en el documento No. 100 del expediente digital, para que se sirva pronunciar al respecto.

Para el efecto se deberá compartir el link de acceso al expediente.

Término de **CINCO (05) DÍAS** para cumplir con el requerimiento efectuado.

TERCERO: REQUIÉRASE al funcionario competente de la E.S.E. IMSALUD, para que certifique si existe contrato de prestación de servicios vigente con el señor Alberto Maldonado Rodríguez, y en caso afirmativo, se informe sobre la ejecución del mismo en cuanto a la disponibilidad de tiempo en la prestación del servicio contratado, allegando los respectivos soportes.

Término de **CINCO (05) DÍAS** para cumplir con el requerimiento efectuado.

CUARTO: Notificar por estado electrónico la presente providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023) a las 08:00 a.m., N°53

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd2795e891f73033fc71d9871a04afcdc5cfcba8ca2b0c7e5f3f45a55a26cc0**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-1997-012161-00
DEMANDANTE:	Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. Liquidado
DEMANDADOS:	Alberto Maldonado Rodríguez
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho la ejecución presentada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE I.S.S. LIQUIDADO**, en contra del señor **ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ**, particular que conforme el escrito presentado el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por intermedio de apoderado, expresa darse por notificado de la orden de pago librada en esta ejecución, es decir que se ha notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. El Despacho precisa que ya se había reconocido en providencia anterior, personería para actuar al profesional del derecho Rafael Humberto Villamizar Ríos.

Adicionalmente, se observa en el documento No. 091 del expediente digital, escrito describiendo el traslado de la demanda, ejerciéndose la defensa y en el que se propone como excepción de fondo la caducidad de la ejecución, motivo por el cual, en los términos del numeral primero del artículo 443 del C.P.G., **CÓRRASE TRASLADO** de la excepción de fondo planteada por la defensa del señor **ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, término dentro del cual la parte ejecutante podrá pronunciarse sobre ella, así como podrá aportar o solicitar pruebas.

Por último, en atención al poder de sustitución de la parte demandada que obra en el documento No. 095 del expediente digital y que fue aportado por el profesional **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS**, quien le sustituye al doctor **FELIX JOAQUIN CÁRDENAS SOLANO**, identificado con C.C. No. 88.275.874 y T.P. No. 191.153 del C.S.J., el Despacho le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutada al doctor **CÁRDENAS SOLANO**.

Vencido el término que se concede, pasará el proceso al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023) a las 08:00 a.m., N°53

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18e2fded486d53bbe0878c38458101d1a319dd2cf6383c3bd4a689dd39ccfb4**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00852-00
Demandante: Martha Flórez Bautista
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

El Despacho observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 222.303
Intereses DTF	\$ 12.585
Intereses Bancarios	\$ 287.816
Liquidación de costas	\$ 27.442
Total	\$ 550.146

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto corresponde a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden dada en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

➤ **Capital:**

*Por concepto de capital, el valor de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$ 222.303,00)**.*

➤ **Intereses:**

*Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente **al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación**, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.*

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario la liquidación respectiva.

¹ Ver documento No. 019 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023)* a las 08:00 a.m., *Nº53*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09524bd3244dbafb9ec3329fe48f0a771456ef321ee951994626aafdb8269dc0**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00865-00
Actor:	María Elida Rincón Torrado
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

El Despacho observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 1.284.706
Intereses DTF	\$ 72.731
Intereses Bancarios	\$ 1.663.315
Liquidación de costas	\$ 158.589
Total	\$ 3.179.341

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto corresponde a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden dada en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

“(..)

➤ **Capital:**

*Por concepto de capital, el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$1.284.706,00).***

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(..)”

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez

¹ Ver documento No. 020 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario la liquidación respectiva.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023) a las 08:00 a.m., N°53

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b0fcebfd4ad282bab92b7cfaeb61e9ff351da56ad43ca4f088ed81ff303cb4**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-005-2014-00851-00
Actor:	Luis Raúl Granados Peñaloza
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

El Despacho observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 1.421.885
Intereses DTF	\$ 80.498
Intereses Bancarios	\$ 1.840.921
Liquidación de costas	\$ 175.523
Total	\$ 3.518.827

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto corresponde a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden dada en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

“(...)

➤ **Capital:**

*Por concepto de capital, el valor de **CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.421.885,00)**.*

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(...)”

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez

¹ Ver documento No. 019 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario la liquidación respectiva.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023) a las 08:00 a.m., N°53

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adb97ee3b02b34239fafa82ab36e69bcc39db40b18374c00bedcbfd6b971a57**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-005-2014-00855-00
Actor:	Jorge Enrique Cárdenas Martínez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

El Despacho observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 440.113
Intereses DTF	\$ 24.916
Intereses Bancarios	\$ 569.817
Liquidación de costas	\$ 54.329
Total	\$ 1.089.176

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto concierne a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden dada en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

“(...)

➤ **Capital:**

*Por concepto de capital, el valor de **CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 440.113,00)**.*

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA..(..)”

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez

¹ Ver documento No. 020 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario la liquidación respectiva.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023) a las 08:00 a.m., Nº53

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ee00db279022bd3c5d04b8d5c0a8fb0b5165f4f58155c65d681ca1e69af260**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-006-2014-00801-00
Actor:	Rosa Nelly Rozo Mora
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

El Despacho observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 756.592
Intereses DTF	\$ 42.833
Intereses Bancarios	\$ 979.563
Liquidación de costas	\$ 93.397
Total	\$ 1.872.385

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto concierne a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden dada en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

“(…)

➤ **Capital:**

*Por concepto de capital, el valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 756.592,00)**.*

➤ **Intereses:**

*Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente **al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación**, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA. (...)*” Negrillas y subrayas del Despacho.

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez

¹ Ver documento No. 020 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario la liquidación respectiva.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023) a las 08:00 a.m., Nº53

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e447e587b9a89f4d9e88d5a15965cdd41106d394af7d2fddd2bf3f53b43f74f4**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01254-00
Demandante:	Luz Raquel Rico Ruiz y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, consistente en: “(...) *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)*”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

La razón de su impedimento radica en el hecho de que la apoderada a quien otorgó poder de sustitución el anterior apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, para que continúe con la representación de dicho ente territorial dentro del medio de control de la referencia, doctora JOHANA PATRICIA ORTEGA CRIADO, ostenta la condición de ser su apoderada judicial, entre otros, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento Radicado bajo el Nro. 54-001-33-33- 003-2021-00145 en contra de la Nación – Rama Judicial, que actualmente se encuentra en curso.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y

sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de septiembre de 2023</u>, hoy <u>2 de octubre de 2023</u> a las 8:00 a.m., N^o.053.</i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b93b07e43650a503b7dce821fed4852b2c7aee6f8cde43ad07402f0ddf0587**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-006-2016-00260-01
Actor:	David Mauricio Nava Velandia y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar elevada en la presente ejecución.

• **De la solicitud de medida cautelar:**

Se presenta escrito adicional al de la ejecución de la sentencia que obra en el expediente electrónico¹, y en el cual se hace solicitud de medida cautelar, en la que se entenderá que corresponde a la entidad ejecutada, la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, consistente en:

“(...) Se solicita de manera respetuosa se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuenta bancaria a nombre de la entidad demandada Nación- Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial, por el monto de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$724,621,418), correspondiente a la suma de la liquidación de todos los demandantes. La cuenta bancaria de la entidad, Nación- Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial, es la siguiente:

Código de Convenio	Número de Cuenta Corriente	Entidad Bancaria
13472	3-0820-000632-5	Banco Agrario de Colombia

(...)”

Se aportaron las respectivas liquidaciones del crédito, tal y como se aprecia en el archivo No. 006 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Rama Judicial, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

¹ Ver documento No. 006 del expediente electrónico – Microsoft 365- SharePoint.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al parágrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(...) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.²

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.³*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.⁴*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)”

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

² Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 DE 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002 M.P: Jaime Córdoba Triviño.

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplan créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial

las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)”

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción**, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)”⁸ (Negrilla hecha por el Despacho)*

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

*“(…) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones**, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.*

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

*La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per sé que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)**⁹ (Resaltado por el Despacho)*

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(…) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁰, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹¹ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹².

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹³ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹⁴.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

¹⁰ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹¹ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹² Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹³ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

(...)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

Por último, resulta importante enunciar lo dispuesto por el Consejo de Estado en relación con el embargo de sumas de dinero cuando el título lo constituye una sentencia judicial, en providencia del 24 octubre del año 2019, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación: 54-001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado y Otros, Demandado: la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al resolver el recurso de apelación en contra de un auto que decretó la medida cautelar de embargo de cuentas de la accionada:

“ 12.- La sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la nación y que se encuentran depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en el cual se dispone textualmente:

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO . En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, así:

-La prohibición del parágrafo segundo del artículo 195 del sepa que se refiere a los rubros del presupuesto destinados a pago de sentencias y conciliaciones y al fondo de contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la nación-dirección General de crédito público y tesoro nacional del ministerio de hacienda y crédito público.

-Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciben recursos del presupuesto general de la nación cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.-De acuerdo con lo anterior, encuentra la sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a la suma de dinero que llegaré a tener depositar a la Nación-Ministerio de Defensa en cuentas de ahorro o corriente sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dinero de las entidades públicas.

15.-Advierte la sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la previsión del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

(...)

PRIMERO.-CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 preferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se ordena el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. (...)"

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluyó, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración **y con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.**

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de las condenas impuesta de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 20 de abril del año 2018, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 29 de agosto de año 2019, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y**

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. **54001-33-33-006-2016-00260-00**.

➤ **Del caso concreto:**

La presente demanda ejecutiva se inició, a efectos de lograr el pago total de las condenas impuestas en la sentencia proferida en audiencia por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 20 de abril del año 2018, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 29 de agosto de año 2019, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado No. **54001-33-33-006-2016-00260-00**

De tal manera que, a la presente fecha, la Nación – Rama Judicial, no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 192 de la CPACA).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual **SE DECRETARÁ LA MEDIDA DE EMBARGO y RETENCIÓN** solicitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de medida cautelar se precisa el monto a embargar y retener respecto del valor del capital, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P. y dispondrá el embargo y retención por el valor del cálculo del doble del crédito y los intereses liquidados y que fueron ordenados en el mandamiento de pago, y en razón de ello se **ORDENARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5, Convenio No. 13472, del Banco Agrario de Colombia, que posee la entidad ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, **los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias**, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, en el producto financiero solicitado.

Para cumplimiento de lo anterior, deberá realizarse por Secretaría la comunicación respectiva, para que la entidad financiera proceda a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas, **sin oponer la inembargabilidad de los recursos, y teniendo en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo**

del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, hasta por un monto igual a **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA y NUEVE MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA y SEIS PESOS (\$1.449.242.836)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, dineros que deberán ser puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las comunicaciones se remitirán a través de mensaje de datos, desde el Correo Institucional del Juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, la cual se presumirá auténtica y **no podrá desconocerse**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la **Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5, Convenio No. 13472 del Banco Agrario de Colombia**, que posee la entidad ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con las restricciones de que trata el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, **los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias**, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, en el producto financiero solicitado

Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA y NUEVE MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA y SEIS PESOS (\$1.449.242.836)**.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórese la respectiva comunicación, la cual se remitirá a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose la información detallada del producto y entidad financiera suministrada por el apoderado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023) a las 08:00 a.m., Nº53

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ee5122cf8eb7e9ef5a1f98da7b2d9f4194761aa415626884d911b1dbe9dbd0**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-006-2016-00260-01
Actor:	David Mauricio Nava Velandia y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la ejecución de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, por impedimento de la señora Juez.

Analizada la causal invocada, considera el Despacho que se declara fundado el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta con fundamento en el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”*, motivo por el cual se aceptará tal impedimento y éste Despacho Judicial continuará con el conocimiento del presente asunto.

Procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

Los señores **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA, MIRYAM ALBINO BECERRA, SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO, HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET, ROSAURA MEZA PEÑARANDA, HAROLD DANIEL SARQUIS LUNA, NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR** en nombre propio, través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes, mediante sentencia proferida en audiencia por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 20 de abril del año 2018, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 29 de agosto de año 2019, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-006-2016-00260-00**.

En la sentencia de primera instancia de fecha veinte (20) de abril el año dos mil dieciocho (2018), se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional las expresiones "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", del artículo primero del Decreto N° 0383 de marzo 06 2013. Igualmente, INAPLICAR las expresiones "y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." El Artículo primero De los Decretos 1269 del 09 de junio de 2015. Decreto 246 del 12 de febrero de 2016, Decreto 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones DESAJCR16-1721; DESAJCR16- 1727; DESAJCRI6-1729; DESAJCRI6-1745; DESAJCRI6-1739; DESAJCR16- 1744; DESAJCRI6-1725; todos expedidas el 21 de abril de 2016, que negaron a los aquí accionantes el reconocimiento de la inclusión de la Bonificación por Compensación por ser constitutiva de factor salarial, expedidos por la DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN SECCIONAL JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL; mediante los cuales se negaron el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a LA RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar a los señores MIRYAM ALBINO BECERRA, SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO, HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET, DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA, ROSAURA MEZA PEÑARANDA, HAROLD DANIEL SARQUIS LUNA Y NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR, de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales a que tienen derecho, devengadas a partir el 01 de enero de 2013 y hasta cuando se causen para los demandantes, ordenando a la entidad que en adelante debe incluir como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL.

CUARTO: El valor que resulte adeudado a la parte actora, DEBERÁ SER REAJUSTADO en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No hay lugar a decretar PRESCRIPCIÓN.

SEXTO: A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: SE CONDENARÁ EN COSTAS a la entidad demandada, y se liquidaran de conformidad con el código general del proceso y normas concordantes.

OCTAVO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia EXPÍDANSE COPIAS a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del código general del proceso.

DECIMO: DEVOLVER a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.”

En la decisión de segunda instancia de fecha veintinueve (29) de agosto el año dos mil diecinueve (2019), se confirma la sentencia de primera instancia, y se ordena revocar la condena en costas en los siguientes términos:

PRIMERO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia del 28 de abril de 2018, por no haber lugar a la condena en costas, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONFORME en lo demás el fallo apelado, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaria se expida a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso y se emiten las comunicaciones de rigor.

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, los siguientes documentos:

- ❖ Copia digitalizada del acta de la audiencia inicial en la que se profirió sentencia por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha veinte (20) de abril el año dos mil dieciocho (2018)).
- ❖ Copia digitalizada de la sentencia de segunda instancia, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria General E del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, toda vez que, en el expediente del proceso declarativo, obran las

providencias originales en las que se encuentran contenidas las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación:**

Expresa: Inicialmente el Despacho precisa que la decisión judicial que motiva la presente ejecución, corresponde a una orden de condena en contra de la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la que se ordenó el reconocimiento prestacional de los demandantes, por lo que de allí se deriva que esta es expresa; no obstante **se concreta que**, no corresponde la ordena a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander como se solicita en el escrito de ejecución, si no que corresponde en los términos de las sentencias de primera y segunda instancia, a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que en adelante se tendrá así a la ejecutada.

Lo anterior se puede apreciar en la sentencia proferida en audiencia por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 20 de abril el año 2018, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER en providencia del 29 de agosto del año 2019, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-006-2016-00260-00.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que las obligaciones contenidas en la sentencia, sea esta una obligación de hacer o de pago de sumas de dinero, puedan establecerse con facilidad y sin que deban estar sometidas a deducciones indeterminadas; para el caso de pago de sumas de dinero, estas estarán constituidas por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta en la sentencia corresponde a una obligación de hacer que es determinable conforme a los parámetros en las sentencias descritos y de igual forma las respectivas liquidaciones en sumas de dinero que reflejan la orden dada en el restablecimiento del derecho respecto de cada uno de los demandantes a quienes se les efectuó el reconocimiento.

Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016.

¹ Auto de importancia jurídica.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado en el escrito de ejecución por el apoderado de cada uno de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento que da respuesta a la solicitud de la cuenta de cobro presentada a la entidad Nación – Rama Judicial, suscrito por el Grupo de Sentencias – Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá, en el que registra que ésta fue radicada el día 24 de septiembre de 2019, así mismo, en escrito de adición (No. 006 del expediente digital), se aportaron las liquidaciones individuales por demandante, en las cuales se especifican los montos del capital e intereses para cada uno, los cuales sirven de parámetro al Despacho para la verificación de los montos por concepto del capital e intereses pretendidos en la ejecución, así como la liquidación aportada con el escrito de ejecución, las cuales se deberán ajustar a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Se concretan que las pretensiones solicitadas en el medio de control son las siguientes:

- **Obligación de hacer:**

Que se cumpla con la obligación de hacer contenida en la sentencia proferida en audiencia por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 20 de abril el año 2018, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER en providencia del 29 de agosto del año 2019, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-006-2016-00260-00.

De tal forma que deberá la Nación – Rama Judicial, adoptar las medidas necesarias para que se incluya la Bonificación Judicial como factor salarial para cada uno de los demandantes con quien persista la vinculación laboral, conforme se definió en el proceso declarativo.

- **Obligación de pago de sumas de dinero:**

Las liquidaciones presentadas corresponden al pago de las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la diferencia de lo pagado y lo debido, con la inclusión de la bonificación salarial, como factor salarial:

No.	DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES (30/04/2022)	VALOR LIQUIDACIÓN
1	David Mauricio Nava Velandia	\$ 112.145.781	\$ 45.440.703	\$ 157.586.484
2	Miryam Albino Becerra	\$ 15.475.318	\$ 7.500.236	\$ 22.975.553
3	Sandra Carolina Ariza Lizarazo	\$ 105.707.997	\$ 46.674.322	\$ 152.382.320
4	Hernando Antonio Ortega Bonet	\$ 72.797.910	\$ 19.113.868	\$ 91.911.778
5	Rosaura Meza Peñaranda	\$ 55.783.332	\$ 25.619.196	\$ 81.402.528
6	Harold Daniel Sarquis Luna	\$ 72.430.977	\$ 30.207.080	\$ 102.638.056
7	Neira Magaly Bustamante Villamizar	\$ 81.838.903	\$ 33.885.796	\$ 115.724.699
TOTAL				\$ 724.621.418

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, de los anexos allegados, se observa la copia en medio digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia en el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta el día 06 de agosto del año 2020, respecto de los diez (10) meses previstos en la ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en el actual inciso cuarto 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, norma en la cual se derogó un inciso conforme el artículo 87 de la Ley 2080 del año 2021, observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es, la cuenta de cobro radicada ante la Nación – Rama Judicial el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la que se acredita, corresponde al día cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Por las razones expuestas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a favor de los ejecutantes **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA, MIRYAM ALBINO BECERRA, SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO, HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET, ROSAURA MEZA**

PEÑARANDA, HAROLD DANIEL SARQUIS LUNA, NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el en audiencia por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 20 de abril del año 2018, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 29 de agosto de año 2019, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-006-2016-00260-00**.

En la presente ejecución, no se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, en atención a la medida cautelar presentada de embargo y retención de dineros de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a favor de los ejecutantes **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA, MIRYAM ALBINO BECERRA, SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO, HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET, ROSAURA MEZA PEÑARANDA, HAROLD DANIEL SARQUIS LUNA, NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el en audiencia por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 20 de abril del año 2018, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 29 de agosto de año 2019, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-006-2016-00260-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Obligación de hacer:**

Que se cumpla con la obligación de hacer contenida en la sentencia proferida en audiencia por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 20 de abril del año 2018, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 29 de agosto de año 2019, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-006-2016-00260-00**.

De tal forma que deberá la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, adoptar las medidas necesarias para que se incluya la Bonificación Judicial como factor salarial para cada uno de los demandantes con quien persista la vinculación laboral, conforme se definió en el proceso declarativo.

- **Obligación de pago de sumas de dinero:**

Que se efectúen los pagos de las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la diferencia de lo pagado y lo debido, con la inclusión de la bonificación salarial, como factor salarial, que se encuentra liquidado hasta el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022):

No.	DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES (30/04/2022)	VALOR LIQUIDACIÓN
1	David Mauricio Nava Velandia	\$ 112.145.781	\$ 45.440.703	\$ 157.586.484
2	Miryam Albino Becerra	\$ 15.475.318	\$ 7.500.236	\$ 22.975.553
3	Sandra Carolina Ariza Lizarazo	\$ 105.707.997	\$ 46.674.322	\$ 152.382.320
4	Hernando Antonio Ortega Bonet	\$ 72.797.910	\$ 19.113.868	\$ 91.911.778
5	Rosaura Meza Peñaranda	\$ 55.783.332	\$ 25.619.196	\$ 81.402.528
6	Harold Daniel Sarquis Luna	\$ 72.430.977	\$ 30.207.080	\$ 102.638.056
7	Neira Magaly Bustamante Villamizar	\$ 81.838.903	\$ 33.885.796	\$ 115.724.699
TOTAL		\$ 516.180.218	\$ 208.441.200	\$ 724.621.418

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, que corresponde al capital de todos los beneficiarios de la condena, el valor de **QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 516.180.218,00)**, liquidado al 31 de mayo del año 2022.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios desde el cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), y hasta el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por valor de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$208.441.200,00)**, y en lo sucesivo, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación en sumas de dinero, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, hoy **dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023)** a las 08:00 a.m., **Nº53**

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b33b232b15058881a07e311f99aac67e7340a355397c75324361afb8064e1d7**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00063-01
Demandante:	Eber Ramírez Pacheco y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m., N°.053.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f75fed16e6fd246e05a629bdcbfda1c024e2e5b9a922606d3d73bab8e34431**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00286-00
Demandante:	José Alexander Villamizar Ortega y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en la primera etapa del proceso, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

De otra parte y teniendo en cuenta que dentro del expediente no se encuentra constancia de notificación de la demanda a las entidades accionadas, por secretaría se deberá realizar dicho trámite.

Fenecidos los términos para que las entidades accionadas contesten la demanda, pasará el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Por secretaría **Notifíquese** la presente demanda a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, indicándoseles el término con el que cuentan para contestar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Fenecidos los términos para que las entidades accionadas contesten la demanda, por secretaría se pasará el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m., Nº.053.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9df7ef7415517c04e7779dd39a0d540cdba147f5b76062bdf4010ab953ba9b**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00085-00
Actor:	Gustavo Solano Solano
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

El Despacho observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 841.775
Intereses DTF	\$ 47.656
Intereses Bancarios	\$ 1.089.851
Liquidación de costas	\$ 103.912
Total	\$ 2.083.194

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto concierne a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden dada en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

“(...)

➤ **Capital:**

*Por concepto de capital, el valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 841.775,00)**.*

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA (...)

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma

¹ Ver documento No. 018 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario la liquidación respectiva.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023) a las 08:00 a.m., Nº53

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ed38ad113a06b1a0ce0245899527b05b3b995e538c60eb0c0566f1313c6ab7**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00086-00
Actor:	Rosmira Gélvez Rubio
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

El Despacho observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 513.514
Intereses DTF	\$ 29.072
Intereses Bancarios	\$ 664.850
Liquidación de costas	\$ 1.207.436
Total	\$ 1.270.826

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto concierne a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden dada en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

“(...)

➤ **Capital:**

*Por concepto de capital, el valor de **QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 513.514,00)**.*

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(...)”

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez

¹ Ver documento No. 018 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario la liquidación respectiva.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023) a las 08:00 a.m., Nº53

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694de368f02672cb28f242e76baf99661b334b20821dc9accb53985eaa5af12c**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00088-00
Actor:	Astrid Torcoroma Rizo Sanguino
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

El Despacho observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 613.328
Intereses DTF	\$ 34.722
Intereses Bancarios	\$ 794.078
Liquidación de costas	\$ 75.712
Total	\$ 1.517.840

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto concierne a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden dada en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

“(...)

➤ **Capital:**

*Por concepto de capital, el valor de **SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 613.328,00).***

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(...)”

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez

¹ Ver documento No. 018 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario la liquidación respectiva.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023) a las 08:00 a.m., Nº53

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dc730c837d09bc5a95fc3f6eb25fe5d84a234c251e084b9ee51ed6e2e7fbfe**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-007-2019-00177-00
Actor:	Javier Gaona Sánchez y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes que obran en el expediente, previo recuento de las intervenciones que se realizaron de manera posterior al pronunciamiento del despacho de fecha 15 de noviembre del año 2022. Se registran en el expediente digital los siguientes documentos:

- Correo del señor Fernando Gaona Sánchez de fecha 17 de noviembre de 2022 mediante el cual aporta la Resolución No. 1801 del 14 de julio del año 2022, "Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación discriminadas mediante la Resolución 2712 del 10 de junio de 2022 corregida mediante Resolución 3235 del 8 de julio de 2022. (Documento No 041-042 del Expediente digital)
- Poder obrante en el documento No. 045 del expediente digital, remitido el 17 de noviembre de 2022 por los demandantes ELMA SÁNCHEZ, FERNANDO GAONA SÁNCHEZ, HENRY GAONA SÁNCHEZ mediante el cual le confieren poder al doctor Javier Gildardo Baquero Pachón, identificado con C.C. No. 80.760.866 y T.P. 202.859 del C.S.J.
- Remisión del expediente por parte del secretario del Juzgado a la Contadora el 21 de noviembre de 2022 en cumplimiento de la providencia anterior. (Documento No. 047 del expediente digital).
- El día 21 de noviembre de 2011 se recibe correo del profesional Henry Pacheco Casadiego, quien presenta recurso de apelación en contra de la decisión que dispuso aceptar la revocatoria del poder a él otorgado, así mismo, en la que se dispuso previo a la resolver sobre la terminación del proceso, poner en conocimiento la solicitud a todos los demandantes, así como requerir a la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación para que rindiera información sobre el contenido de oficio que es aportado con la solicitud de pago, por cuanto se observó diferencias en lo reconocido y la orden de pago, así como las fechas del cálculo de intereses. No obstante el apoderado, señala que el recurso lo interpone en contra de la decisión que dispuso dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fraccionamiento de depósito judicial y su respectivo pago. (Documento No. 049).

- Se aporta correo de fecha 14 de febrero de 2023, del profesional doctor Javier Gildardo Baquero Pachón, quien allega poderes adicionales de la señora JOHANA XIOMARA GAONA AGUIRRE y NAIN GAONA SÁNCHEZ, así mismo, aportó nuevamente la resolución No. 1801 del 14 de julio del año 2022 y copia del módulo de depósitos judiciales del 22 de julio de 2022 en donde se aprecia como demandante el señor Javier Gaona y como demandada la entidad Fiscalía General de la Nación en el proceso Rad. 54001233100020030071900, por valor de \$ 618.225.066.00.(Documentos del No. 055 al 057 del expediente digital).
- El 28 de febrero del año en curso, el apoderado Henry Pacheco Casadiegos, presenta derecho de petición de información (Documento No. 058 al 060 del expediente digital), el cual es resuelto por el secretario del Despacho en atención a la solicitud de certificación requerida el día 01 de marzo de esta anualidad. El apoderado inconforme con la respuesta dada por el secretario, presenta el mismo día, un nuevo escrito insistiendo en que fuera la titular del Despacho la que rindiera la certificación pretendida.
- Se observa en el documento No. 062 del expediente digital, “*Consulta de títulos por número de identificación demandante*”, cargado por el secretario del Despacho, en el que se aprecia el Número del Título 451010000950093.
- Se aprecia correo del secretario del Despacho de fecha 09 de marzo del año 2023, reiterando a la profesional contable la orden dada de fecha 15 de noviembre del año 2022. (Documento No. 063 del expediente digital)
- Obra en el expediente digital, documento No. 064, la comunicación que hiciera el secretario del Despacho a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de la orden dada en providencia del 15 de noviembre de 2022.
- Se advierte correo del secretario del Despacho de fecha 18 de abril del año 2023, reiterando a la profesional contable la orden dada de fecha 15 de noviembre del año 2022. (Documento No. 066 del expediente digital)
- Como respuesta a los requerimientos, se aprecia en el documento No. 067 del expediente digital, comunicación de la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el que informa que la solicitud de liquidación del proceso de la referencia, se encuentra en el turno 23 de liquidaciones pendientes por realizar según orden cronológico de recepción de solicitud y se confirma que se procederá a priorizar dicha solicitud de acuerdo al requerimiento, resaltando que es la única contadora para brindar apoyo a los 5 Despachos de Magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los 13 Juzgados de Cúcuta.
- El 01 de junio de 2023, se presenta escrito por los demandantes Johana, Nain, Henry y Fernando Gaona, en donde se informa que los demandantes Javier Gaona Sánchez y la Elma Sánchez presentaron afectaciones en su salud, presentado el señor Javier discapacidad y la señora Elma dependencia funcional, por lo cual solicitan se adelanten los trámites pendientes en el proceso, para lograr la entrega de los dineros que le corresponden a cada uno de los

demandantes. Se adjunta certificado de discapacidad del señor Javier Gaona Sánchez e Historia Clínica de la señora Elma Sánchez. (Documentos del No. 068 al 070 del expediente digital)

- El pasado 23 de agosto el profesional del Derecho Baquero Pachón presentó solicitud de impulso respecto de las peticiones de aceptación de pago realizado por la demandada a cada uno de los demandantes, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de los demandantes Elma Sánchez, Johana, Nain, Henry y Fernando Gaona. (Documentos del No. 073 del expediente digital).

- **Decisiones del Despacho:**

Ilustrado lo anterior, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento atendiendo a los requerimientos presentados:

En cuanto al recurso de apelación presentado el día 21 de noviembre de 2011 por parte del profesional Henry Pacheco Casadiego, en contra de la decisión que dispuso aceptar la revocatoria del poder a él otorgado, así mismo, en la que se dispuso previo a la resolver sobre la terminación del proceso, poner en conocimiento la solicitud a todos los demandantes, así como requerir a la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación para que rindiera información sobre el contenido de oficio que es aportado con la solicitud de pago, el Despacho rechazará de plano el mismo por cuanto resulta improcedente.

En cuanto a la decisión de aceptar la revocatoria de poder, el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P. prevé, que contra el auto que admite la revocación, no proceden recursos, motivo por el cual, frente a esa decisión, resulta improcedente la impugnación presentada.

Por otra parte, si bien el apoderado señala que interpone el recurso de apelación en contra de la decisión que dispuso dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fraccionamiento de depósito judicial y su respectivo pago, el Despacho no ha decidido dar por terminado el proceso por pago, ni ha dispuesto el fraccionamiento de depósito judicial, y mucho menos ha ordenado el respectivo pago.

Se aclara que las decisiones que se adoptaron en esa providencia corresponden a las siguientes:

- Aceptar la revocatoria de poder ya antes mencionada.
- No aceptar la renuncia de poder del apoderado de la Fiscalía General de la Nación.
- Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago, fraccionamiento de depósito judicial y su respectivo pago, presentada por parte de los demandantes, se dispuso poner en conocimiento dichas solicitudes a través del apoderado, a los demandantes Luis Manuel Gaona,

Yanith Teresa Bayona Pérez y Luis Alfredo Gaona Sánchez, para que se pronunciaran al respecto.

- Se dispuso requerir a la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación para que remitiera copia del documento allí descrito y aclarara el contenido de un documento apoderado con la solicitud de terminación de pago.
- Se ordenó que por secretaría se consultara y certificara sobre la existencia de depósitos a favor del proceso.
- Por último remitir el expediente a la Profesional Contable para el apoyo en la liquidación del crédito.

Observado lo anterior, para el Despacho ninguna de las decisiones adoptadas en la providencia frente a la cual el apoderado presenta recurso de apelación, se encuentran previstas en el artículo 243 del CAPACA, motivo por el cual, el Despacho en virtud de lo previsto en el inciso final del numeral 3° del artículo 244 ibídem, no concederá el recurso por ser este improcedente.

En cuanto a los requerimiento efectuados por el Secretario del Despacho a la profesional contable de fechas 21 de noviembre de 2022, 09 de marzo de 2023 y 18 de abril del mismo año, se obtuvo respuesta vista en el documento No. 067 del expediente digital, de la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el que informa que la solicitud de liquidación del proceso de la referencia, se encuentra en el turno 23 de liquidaciones pendientes por realizar según orden cronológico de recepción de solicitud y se confirma que se procederá a priorizar dicha solicitud de acuerdo al requerimiento. De la respuesta anterior, se ordenará poner en conocimiento de las partes con remisión del documento a los correos de los apoderados y de los demandantes.

Así mismo, se dispondrá poner en conocimiento de la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, los documentos obrantes en los folios No. 068 y 070 del expediente digital, relacionados con el deterioro en el estado de salud de dos de los demandantes, señor Javier Gaona Sánchez y la señora Elma Sánchez, estando el primero en condición de discapacidad y la señora Elma con dependencia funcional y tener edad avanzada, **requiriéndosele a la profesional**, para que invirtud de la manifestación de prioridad antes señalada, le indique de manera urgente, el turno priorizado asignado para el apoyo contable que brindará en esta ejecución.

Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, ha omitido dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, se reiterará la orden contenida en el numeral cuarto de la providencia de fecha 15 de noviembre del año 2022. Se concederá el mismo término de **CINCO (05) DÍAS** para remitir la respuesta. Vencido el término sin que se logre la información solicitada, se pasará el expediente al Despacho para dar inicio al trámite incidental de que trata el artículo 44 del C.G.P. por incumplimiento a la orden dada por este Despacho Judicial.

Por último, en atención a los poderes obrantes en los documentos No. 045, 54 y 55 del expediente digital, se **RECONOCERÁ** personería para actuar al profesional **JAVIER GILDARDO BAQUERO PACHÓN, IDENTIFICADO con C.C. No. 80.760.866 y T.P. 202.859 del C.S.J.**, en favor de los demandantes **ELMA SÁNCHEZ, FERNANDO GAONA SÁNCHEZ, HENRY GAONA SÁNCHEZ, JOHANA XIOMARA GAONA AGUIRRE y NAIN GAONA SÁNCHEZ.**

En virtud de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el **RECURSO** de **APELACIÓN** presentado por el profesional Henry Pacheco Casadiego, en contra de la decisión de fecha 15 de noviembre de 2022, en la que se dispuso aceptar la revocatoria del poder a él otorgado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el **RECURSO** de **APELACIÓN** presentado por el profesional Henry Pacheco Casadiego, respecto de las decisiones contenidas en el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, que guardan relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fraccionamiento de depósito judicial y su respectivo pago, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA y en el inciso final del numeral 3° del artículo 244 ibídem, tal y como se indicó en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: PONER en **CONOCIMIENTO** de los **DEMANDANTES** la respuesta vista en el documento No. 067 del expediente digital, remitida por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

CUARTO: PONER en **CONOCIMIENTO** de la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, los documentos obrantes en los folios No. 068 y 070 del expediente digital, relacionados con el deterioro en el estado de salud de dos de los demandantes, señor Javier Gaona Sánchez y la señora Elma Sánchez, para que indique de manera **URGENTE**, cuál es el turno priorizado asignado para el apoyo contable que brindará en esta ejecución.

QUINTO: REITERAR la orden contenida en el numeral cuarto de la providencia de fecha 15 de noviembre del año 2022 y se concederá el mismo término de **CINCO (05) DÍAS** a la entidad ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para remitir la respuesta. Vencido el término sin que se logre la información solicitada, se pasará el expediente al Despacho para dar inicio al trámite incidental de que trata el artículo 44 del C.G.P. por incumplimiento a la orden dada por este Despacho Judicial.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al profesional **JAVIER GILDARDO BAQUERO PACHÓN, IDENTIFICADO con C.C. No. 80.760.866 y T.P. 202.859 del C.S.J.**, en favor de los demandantes **ELMA SÁNCHEZ, FERNANDO GAONA SÁNCHEZ, HENRY GAONA SÁNCHEZ, JOHANA XIOMARA GAONA AGUIRRE**

y **NAIN GAONA SÁNCHEZ**, de conformidad con los poderes obrantes en los documentos No. 045, 54 y 55 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023)* a las 08:00 a.m., **Nº53**

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21aba77b718c61037b284843af390efd92f5c0a88760e438f49c295817b2d437**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-007-2019-00177-00
Actor:	Javier Gaona Sánchez y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentada por parte del profesional Henry Pacheco Casadiegos y que obra en el documento No. 02 del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios del expediente digital.

Al respecto, se aprecia escrito de incidente de regulación de honorarios, presentado por el Doctor Pacheco Casadiegos, por los derechos que considera le asisten, al haber realizado labores a favor de los demandantes dentro del proceso de reparación directa Rad. No. 54001-23-31-000-2003-00719-00 y en el proceso ejecutivo Rad. No. 54001-33-33-007-2019-00177-00 que se adelanta en este juzgado a continuación del proceso declarativo.

El Despacho precisa, que la legislación procesal especial, Ley 1437 del año 2011, no contempla el trámite al que hace referencia el apoderado, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 ibídem, el Despacho acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso.

Se prevé en el artículo 76 del C.G.P, la regulación en cuanto a la terminación del poder, así mismo, la oportunidad para solicitar ante el juez que se regulen los honorarios del apoderado:

*“**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

(...)”

En atención a lo previsto en la norma en cita, procede el Despacho a verificar las condiciones para dar trámite a la solicitud de regulación de honorarios presentada,

inicialmente, verificando el cumplimiento del término para su presentación ante esta jurisdicción.

Revisado el expediente se observa que, la providencia que dispuso aceptar la revocatoria del poder se notificó el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), decisión frente a la cual no procedía recurso, de tal forma que, el apoderado contaba con treinta (30) días hábiles para presentar la solicitud contados a partir del día siguiente, término que se venció el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Así mismo, se aprecia que la solicitud presentada por el profesional del derecho, tiene fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso, es decir, que presentó el escrito veintiséis (26) días después del término con el que contaba, lo que lleva a concluir al Despacho que, la solicitud de regulación de honorarios es extemporánea para tramitarse en esta jurisdicción, quedando facultado el apoderado para acudir ante el Juez Laboral.

Es por lo anterior que el Despacho declarará extemporánea la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentada por el profesional Henry Pacheco Casadiegos.

En virtud de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **EXTEMPORÁNEA** la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentada por el profesional Henry Pacheco Casadiegos, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023) a las 08:00 a.m., N°53

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93fc940235055b342d62aa4a244b835db575f3afb2f82892b05d051b328eb6f**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2023-00215-00
DEMANDANTE:	José Reyes Pérez Ortega
DEMANDADOS:	Consejo Municipal de Puerto Santander – Anthony José Cabezas Arenas – Jeismmer León Ardila – Marvin Angarita Sánchez.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y haber sido presentado y sustentado en término, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 de la Ley 1437 del año 2011, **CONCÉDASE** ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**¹, en contra de la sentencia² dictada en el presente trámite.

En cumplimiento de lo anterior, se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del sistema oral, para el trámite del recurso que se concede. Previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por secretaría se deberá realizar la remisión el día siguiente al de la notificación de esta providencia, lo anterior en atención a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 292 ibidem, así como la improcedencia de recursos en contra de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023) a las 08:00 a.m., N°53

Secretario.

¹ Ver documento 079 que obra en el expediente digital – Microsoft 365 SharePoint.

² Ver documento No. 076 que obra en el expediente digital – Microsoft 365 SharePoint.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673e40250d19fe488e127be1965fa6d0823ea314a5e5e85ac11e84995a23d426**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2023-00352-00
DEMANDANTE:	Germán Ramírez Maldonado
DEMANDADOS:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la constancia secretarial que antecede, vencido el término concedido para la subsanación, se observa que no se recibió pronunciamiento del actor.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por no haberse corregido el escrito de demanda en cuanto a la acreditación del agotamiento de la renuencia, el Despacho dispondrá el **RECHAZO** de la solicitud.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por el señor **GERMAN RAMÍREZ MALDONADO**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia. Una vez ejecutoriada, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 02 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m., Nº.53.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6848e79d25f4ba24881d9880a93c8f8481acf32c049d661b6a31d115591c9888**

Documento generado en 29/09/2023 08:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00017-00
Actor:	Diego Reatigui Badillo
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

El Despacho observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 798.463
Intereses DTF	\$ 45.204
Intereses Bancarios	\$ 1.033.774
Liquidación de costas	\$ 98.566
Total	\$ 1.976.007

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto concierne a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden dada en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

“(...)

➤ **Capital:**

*Por concepto de capital, el valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 798.463,00).***

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(...)

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez

¹ Ver documento No. 018 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario la liquidación respectiva.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy dos (02) de octubre del año dos mil veintidós (2023) a las 08:00 a.m., Nº53

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac24bebbdd7a55487d1f3638b485fabdd6a611e58991e1ba9c79b4ea2e09faee**

Documento generado en 29/09/2023 08:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00318-00
Demandante:	Dikson Yoany Briñez Cabiativa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el pasado dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) este Despacho fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad a las nueve (09:00AM), sin embargo, debido a que ese día se presentó una falla en mi equipo de cómputo que impidió que los asistentes a la audiencia pudieran oír mi intervención no fue posible la realización de la diligencia en la referida fecha.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial LIFESIZE a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y horas señaladas, previa invitación realizada por el Despacho.

Por secretaría emítanse nuevamente las boletas de citación del **Oficial Mauricio Ruiz Rodríguez** y el **Suboficial Alex Armando Barrios Mena**, las cuales se remitirán al correo electrónico del apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien garantizará su asistencia a la diligencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta la fecha fijada se requiere al apoderado de la entidad demandada para que teniendo en cuenta la carga de la prueba asignada en la audiencia inicial, logre la consecución de las pruebas faltantes previo a dicha fecha con el fin de citar al Coordinador Logístico del BACOT No. 126² y Suboficial de Sanidad y Transporte de la Brigada Móvil No. 23 del Ejército Nacional, a efectos de que rindan el testimonio decretado y así poder evacuar la etapa probatoria sin más dilaciones.

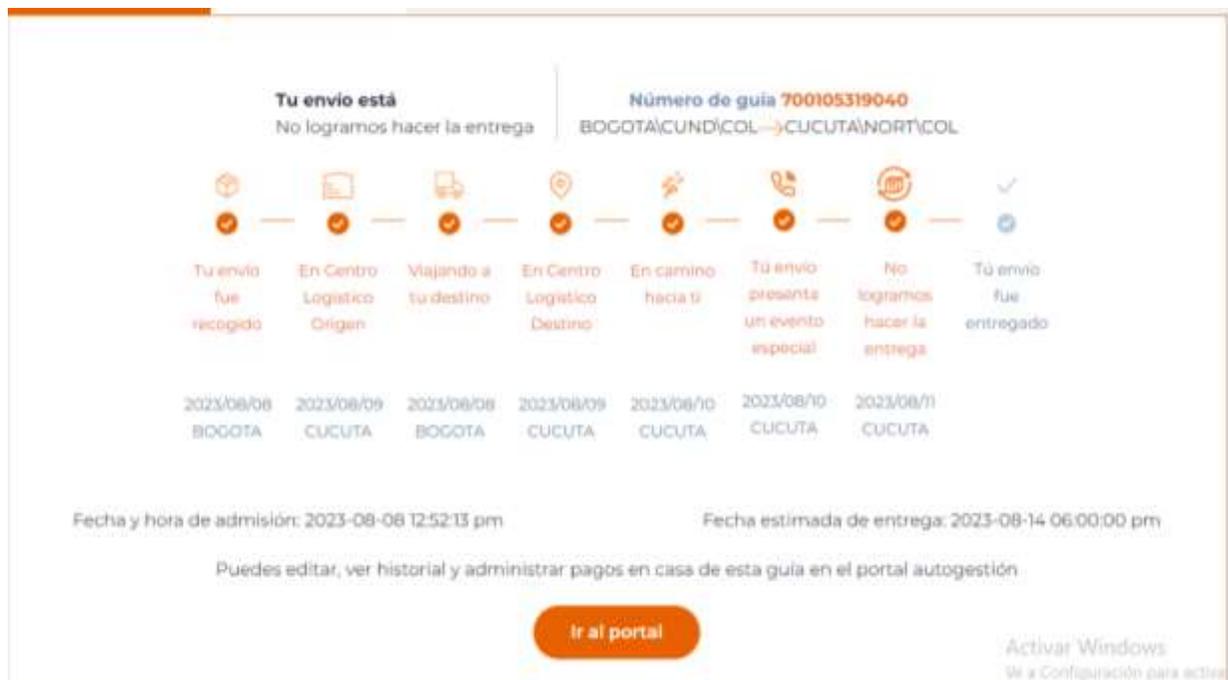
¹ Se destaca que en la fecha se remitió el correspondiente reporte a la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial para que proceda a su revisión y arreglo

² Debe tener en cuenta que según la información recibida por parte del Comandante de Fuerza Tarea Vulcano el Batallón de Combate Terrestres No. 126 cambió de nominación y actualmente es el **Batallón de Operaciones Terrestres No. 8**

Lo anterior por cuanto es su obligación colaborar con la buena marcha de la administración de justicia, aunado al hecho de que son pruebas decretadas en su favor.

De otra parte, el Despacho considera necesario ponerle de presente al doctor Joselito Bautista Acosta en su calidad de apoderado de la parte actora que, con el fin de corroborar que los requerimientos por él enviados al Comando General de las Fuerzas Militares Batallón de Combate Terrestre 126 y a la Clínica Inmaculada a través de la Empresa de Mensajería Inter Rapidísimo SA el día 8 de agosto del año 2023, fueron debidamente recibidos, se verificó el estado del envío en la página web de la empresa de mensajería³, con el número de guía 70010531904, pudiéndose observar la siguiente anotación **“TU ENVIO: NO LOGRAMOS HACER LA ENTREGA”**.

Tal y como se observa en la impresión de pantalla:



En este orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá efectuar nuevamente los requerimientos y asegurarse de que los mismos sean debidamente recibidos. De lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

De igual manera se le pone de presente que, de acuerdo a la información suministrada por parte del Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Fuerza Tarea Vulcano, citada en párrafos anteriores, el Batallón de Combate Terrestres No. 126 cambió de nominación y actualmente es el **Batallón de**

³ <https://www3.interrapidisimo.com:8082/SiguetuEnvio/shipment/700105319040>

Operaciones Terrestres No. 8, motivo por el cual el oficio deberá ser remitido a la citada dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m., N^o.053.</i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52451498b23c14b5513e29d787bd13e8e0b92d1a3678467752a772005b9c47f8**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-40-007-2017-00460-00
Demandante:	Club Cazadores SA
Demandado:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAG
Vinculado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del año 2011, sin embargo, antes de indicar la fecha, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones propuestas por la entidad vinculada.

1. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

- Indebida escogencia del medio de control y caducidad del mismo
- Inexistencia y no acreditación de las causales de nulidad
- Legalidad de los actos administrativos demandados
- innominada

1.1 De la excepción de indebida escogencia del medio de control y caducidad del mismo

El apoderado de este extremo procesal señala que, de considerarse hipotéticamente que las Resoluciones de Rectificación de Datos Catastrales Números 54-001-0557-2013, 54- 001-0559-2013, 54-001-0560-2013, 54-001-0561-2013 y 54-001-0562-2013 del 19 de Julio de 2013 contenían derechos subjetivos consolidados de la parte demandante y no podían ser revocadas sin su consentimiento previo y expreso, como se hizo mediante las resoluciones de rectificación de datos catastrales expedidas el 22 de diciembre del año 2016; se tiene que el medio invocado por la parte demandante no corresponde al idóneo establecido por la ley para el efecto, puesto que el procedente y adecuado que debió interponer es el denominado nulidad y restablecimiento del derecho y no en simple nulidad, teniendo en cuenta el tipo de derechos que solicita le sean reconocidos.

En tal sentido, se tiene que la sociedad demandante fue notificada por conducta concluyente el día 16 de mayo del año 2017 y fue solo hasta el 9 de noviembre de ese mismo año que se presentó la demanda, es decir fuera de los 4 meses de que trata la norma para el efecto, por lo que se configura la excepción de caducidad del medio de control.

1.2 De la posición del apoderado de la Sociedad Club Cazadores SA:

Este extremo procesal no efectuó pronunciamiento alguno.

1.3 De la posición del Despacho para resolver la excepción

En este momento, considera pertinente esta instancia recordar que mediante auto del 7 de mayo del año 2021, se resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción formulada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se declaró terminado el proceso, tal y como se observa en el PDF No. 044 del paginario, decisión que fue recurrida por el apoderado del Club Cazadores

Es así como el Despacho mediante proveído del 17 de junio del año 2022¹, resuelve reponer dicha decisión bajo los siguientes argumentos:

(...)

Una vez resaltadas las posturas de cada uno de los apoderados judiciales interesados, para esta instancia se habrá de reponer el auto de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)³, el cual dispuso declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, ya que del examen de cada uno de los aspectos jurídicos y procesales que fueron detallados en los memoriales del recurso de reposición y su traslado, es claro que en el asunto a consideración de este Despacho surgen diversos problemas jurídicos que se concretan en las teorías de desconocimiento de derechos en la actuación administrativa a cargo de la autoridad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, y en la defensa propiamente de la entidad demandada, siendo entonces indispensable agotar todas y cada una de las etapas de que dispone el procedimiento ordinario consagrado en el CPACA, a fin de encontrar una solución jurídica acorde.

(...)

Es así que, al existir ciertamente un número amplio de probables problemas jurídicos a resolver por parte de esta Juzgadora, considera prudente esta instancia garantizar el trámite procesal que la Ley otorga, **y disponer que sea en la sentencia que ponga fin al medio de control de la referencia, donde se analicen las posturas jurídicas de las partes en litigio. (...)**

Entonces, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta se asemeja en sus consideraciones a la expuesta por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y estudiada por este Despacho en su momento como se citó en párrafo precedente, la decisión en estos momentos no puede ser diferente a la allí tomada, motivo por el cual este medio exceptivo será resuelto al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Se resalta que no se estudiaran en este momento las demás excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta, toda vez que las mismas

¹ Auto obrante en el PDF No. 073 del expediente digital

cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre las mismas.

3. Fijación de fecha audiencia inicial:

Se fija como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial LIFESIZE a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y horas señaladas, previa invitación realizada por el Despacho.

4. Reconocimiento de personería:

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO como apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que reposa en el folio No. 1 del PDF No. 88 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 de septiembre de 2023**, hoy **2 de octubre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.053.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2aa93d5f9666c83f43bbc15a1c67de386e79a4a5794622219ef1e419c11bd5**

Documento generado en 29/09/2023 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00068-00
Demandante:	Lourdes Esmir González Suárez
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora LOURDES ESMIR GONZÁLEZ SUÁREZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 4 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 049 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 10 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 septiembre de 2023**, hoy **2 de octubre de 2023** a las 08:00 a.m., Nº.053.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a6e0591cf8262fc2a10a88d56a2878af2f55bf1231150679dbc666b054bd86**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00070-00
Demandante:	Jeanet Patricia Salinas Camacho
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora JEANET PATRICIA SALINAS CAMACHO en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 4 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 047 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 10 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b013ba9481447c42b1d49ad758ae3f819fa0f62e786ecd15ee60caf07cc28e4a**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00071-00
Demandante:	Gloria Stella Gélvez Díaz
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora GLORIA STELLA GÉLVEZ DÍAZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 4 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 047 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 10 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2f69e0e019805eaadd88920b2813cbcc1d6963bf83cabed99be822432b28b9**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00072-00
Demandante:	Eddy Stella Jáuregui Jaimes
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora EDDY STELLA JÁUREGUI SÁNCHEZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 4 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 047 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 10 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb5be0ece1b7bb274c0defcae4da5f2a9ece030263c5056556edf26eb67185**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00075-00
Demandante:	María Stella González Silva
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora MARÍA STELLA GONZÁLEZ SILVA en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 4 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 060 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 10 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4afda8994a900f14e5f6b3f7dfabcf4c32096bbab5eb629de79120e8e7c792**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00077-00
Demandante:	Elisa Isabel Carrascal Aguilar
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora ELISA ISABEL CARRASCAL AGUILAR en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 4 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 055 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 14 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bb42f3910d9a867d5ad61232eaa8930e83661167d41f4f27aaaf0f25a5932f**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00082-00
Demandante:	Alba Lucia Soto Romero
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora ALBA LUCÍA SOTO ROMERO en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 4 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 052 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 14 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 02 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6b017336eb78e03e8c194187e6134c5a6f16eb5325ae6801e402ac034b8e77**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00085-00
Demandante:	Jorge Enrique Vanegas Villamizar
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de julio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor JORGE ENRIQUE VANEGAS VILLAMIZAR en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 31 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 052 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 8 de agosto del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 8 de agosto del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183d9d15aa623f8c21cf9aaf47a13741f1d578a9016c047a7c88336fdc40be80**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00086-00
Demandante:	Martha Janett Carillo Arteaga
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de julio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora MARTHA JANETT CARRILLO ARTEAGA en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 31 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 056 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 8 de agosto del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 9 de agosto del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7df9341b343adaf24bce9a4a037727709d6ab3edea8eb5bab6e47b5d86a32f**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00088-00
Demandante:	Juan Carlos Mariño Rojas
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de julio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor JUAN CARLOS MARIÑO ROJAS en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 31 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 056 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 8 de agosto del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 11 de agosto del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 septiembre de 2023**, hoy **2 de octubre de 2023** a las 08:00 a.m., Nº.053.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a24b638f8e456ad78fb20e28e16a9a027fd59385cff267ba3c4608aabe50f5**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00089-00
Demandante:	Soel Gutiérrez Rivera
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de julio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor SOEL GUTIÉRREZ RIVERA en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 31 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 056 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 8 de agosto del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 11 de agosto del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b64c3268e581610bbf35ed9d197a45a90df5571546a4b72bb7e7272c6e935d**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00090-00
Demandante:	Guillermo Alberto Luna Blanco
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de julio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor GUILLERMO ALBERTO LUNA BLANCO en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 31 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 055 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 8 de agosto del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 11 de agosto del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a9400908b51097eb53348fe978ad5a3f29a1f65f4ea64a0f0c88be4d1ac2b3**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00091-00
Demandante:	David Sepúlveda Contreras
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de julio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor DAVID SEPÚLVEDA CONTRERAS en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 31 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 047 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 8 de agosto del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 11 de agosto del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca38849544688dbd55db6dc043c192ab5f88540b2002242dbec6fb02a17601b**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00135-00
Demandante:	Ana Ilse Gelvez Contreras
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora ANA ILSE GELVEZ CONTRERAS en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 5 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 036 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 10 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Finalmente se aceptará la renuncia presentada por el abogado Frank Alexander Tovar Méndez a la representación judicial que ejercía de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del CGP, la que reposa en el PDF No. 046 y ss. del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado Frank Alexander Tovar Méndez a la representación judicial que ejercía de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a568102c15ac5e352ae7b746cf3a74fee2a50b9fdf4268bb457954bb19afab7**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00137-00
Demandante:	Jackeline Moreno Forero
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora JACKELINE MORENO FORERO en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 4 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 038 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 14 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Finalmente se aceptará la renuncia presentada por el abogado Frank Alexander Tovar Méndez a la representación judicial que ejercía de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del CGP, la que reposa en el PDF No. 046 y ss. del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado Frank Alexander Tovar Méndez a la representación judicial que ejercía de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2560bc1edd83916fe5a13d4d8bc1f81a91d9705440b0f13904f8423cf806894**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00153-00
Demandante:	Rosa Elena Rodríguez Pérez
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora ROSA ELENA RODRÍGUEZ PÉREZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 5 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 034 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 13 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Finalmente se aceptará la renuncia presentada por el abogado Frank Alexander Tovar Méndez a la representación judicial que ejercía de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del CGP, la que reposa en el PDF No. 046 y ss. del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado Frank Alexander Tovar Méndez a la representación judicial que ejercía de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa745734c81dd1a82be29f634d7d3a75f5c6707ec4624ad1dbb5022b5bb1f77**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00175-00
Demandante:	Marco Antonio Ramírez Montes
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor MARCO ANTONIO RAMÍREZ MONTES en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 5 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 032 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 13 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Finalmente se aceptará la renuncia presentada por el abogado Frank Alexander Tovar Méndez a la representación judicial que ejercía de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del CGP, la que reposa en el PDF No. 042 y ss. del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado Frank Alexander Tovar Méndez a la representación judicial que ejercía de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8bd5949affd791d95e27f29acdec860e2ee7098f323e3634cca9f948cc9097**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00188-00
Demandante:	José Antonio Vera Ramón
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor JOSÉ ANTONIO VERA RAMÓN en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 5 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 041 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 18 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5978ad928a9a2b50a0b20fe3dbdad71897bee9c292ad059fcede0171284c597**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00194-00
Demandante:	Orlando Rodríguez Quiroz
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor ORLANDO RODRÍGUEZ QUIROZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 5 de julio del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 034 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 11 de julio del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 18 de julio del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(..)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5b6ef7d788e6c1741c6cf722e98d25e16e0d42049d638a32fa44732242ae98**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00220-00
Demandante:	Mireida Dávila Báez
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 11 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora MIREIDA DÁVILA BÁEZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 14 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 040 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 22 de agosto del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 22 de agosto del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc99a12534587abc31ef33408d16a1936f8e27d4075e40de9a6dbdd29ddb61**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00221-00
Demandante:	Nancy Salazar Leal
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 11 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora NANCY SALAZAR LEAL en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 14 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 040 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 22 de agosto del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 22 de agosto del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcd25e1e0bb43604e1b7817358016f21a8c4224c108d13ae04387d3f41c217a**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00225-00
Demandante:	Maribel Riaño Delgado
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 11 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora MARIBEL RIAÑO DELGADO en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el día 14 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 049 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 22 de agosto del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 25 de agosto del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.053.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff25a59be7a1605ce8c9a5eae3ee409a5f2b6920fe4c42cfb22d40af4d1b66a7**

Documento generado en 29/09/2023 08:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**